

Tipo Norma	:Decreto 291
Fecha Publicación	:18-06-1982
Fecha Promulgación	:16-04-1982
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:PROMULGA EL ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE CHILE Y FRANCIA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS
Tipo Version	:Unica De : 18-06-1982
Inicio Vigencia	:18-06-1982
Inicio Vigencia Internacional	:18-06-1982
País Tratado	:Francia
Tipo Tratado	:Bilateral
Id Norma	:11999
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=11999&f=1982-06-18&p=

PROMULGA EL ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE CHILE Y FRANCIA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS

Nº 291.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
 Presidente de la República de Chile

POR CUANTO, con fecha 6 de Diciembre de 1979 se suscribió en París el Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Chile y la República de Francia relativo a Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña.

Y POR CUANTO, dicho Convenio ha sido aceptado por mí, previa aprobación de la Excelentísima Junta de Gobierno de la República, mediante Acuerdo adoptado con fecha 13 de Abril de 1982.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el Nº 17º del artículo 32 de la Constitución Política del Estado dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República y que se publique copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, a los dieciséis días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y dos.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- René Rojas Galdames, Embajador, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Tomás Amenábar Vergara, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE FRANCIA RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Francia;

Siendo partes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de Diciembre de 1944;

Deseosos de concluir un acuerdo suplementario a dicha Convención, con miras al establecimiento de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá;

Están de acuerdo en lo que sigue:

ARTICULO 1

Definiciones

Para la aplicación del presente Acuerdo, salvo indicaciones contrarias:

(1) El término "Convención" significa la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el séptimo día de Diciembre de 1944 y comprende todo Anexo o toda enmienda adoptada según los artículos 90 y 94 de esta Convención, en la medida en que estos Anexos y enmiendas se hayan hecho efectivos o hayan sido ratificados por las dos Partes Contratantes;

(2) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en lo que concierne a la República de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil y, en lo que concierne a la República de Francia, la Dirección General de la Aviación Civil o cualquier persona o cualquier organismo que fuere habilitado por una de las Partes Contratantes para asumir cualquiera de las funciones actualmente ejercidas por la referida Junta Aeronáutica Civil o por la Dirección General de la Aviación Civil.

(3) El término "empresa de transporte aéreo designada" significa una empresa de transporte aéreo designada y autorizada de conformidad con el Artículo 4 del presente Acuerdo;

(4) El término "territorio" debe entenderse tal como está definido en el artículo 2 de la Convención;

(5) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo" y "escala no comercial", tienen los significados que les son respectivamente asignados por el Artículo 96 de la Convención;

(6) El término "tarifas" significa los precios pagados por el transporte de pasajeros y de carga, así como las condiciones en las cuales estos precios se aplican y comprende los precios, comisiones y condiciones para los servicios de agencia y de otros servicios auxiliares, con exclusión en todo caso de las entradas provenientes del transporte de correo; y

(7) El término "anexo" significa el Anexo al presente Acuerdo o cualquier otro Anexo modificado, de conformidad con las disposiciones del Artículo 15 del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Condiciones de aplicación de la Convención de Chicago

Las disposiciones del presente Acuerdo serán sometidas a las disposiciones de la Convención en la medida en que estas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 3

Concesión de los derechos

(1) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos en lo relativo a sus servicios aéreo internacionales regulares:

- el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar en él;
- el derecho de hacer escalas en dicho territorio sin fines comerciales.

(2) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte

Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con miras al establecimiento de servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en la parte correspondiente del Cuadro de Rutas, anexo al presente Acuerdo. Estos servicios y rutas serán denominados en adelante, respectivamente, los "servicios convenidos" y las "rutas especificadas". Para la explotación de un servicio convenido sobre una ruta especificada, la, o las empresas de transporte aéreo designadas por cada una de las Partes Contratantes gozarán, además de los derechos especificados en el párrafo (1) del presente Artículo, del derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante, en los puntos indicados para cada ruta en el Anexo al presente Acuerdo, con el fin de embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo en servicios mixtos, o carga o correo en servicios exclusivos de carga.

(3) Ninguna disposición del párrafo (2) del presente Artículo será considerada como que confiere a la, o las empresas de transporte aéreo designadas por una de las Partes Contratantes, el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, sobre la base de remuneración o en virtud de un contrato de arriendo, pasajeros, carga o correo destinados a otro punto situado en el territorio de esta otra Parte Contratante.

(4) Las disposiciones a que se refieren los párrafos (1) y (2) del presente Artículo se aplican a todos los tipos de material subsónicos y supersónicos, sujetos a las exigencias técnicas de la infraestructura aérea de cada Parte Contratante.

(5) Para la aplicación de las disposiciones del párrafo (2) del presente Artículo, cada Parte Contratante tiene el derecho de especificar las rutas que deben ser seguidas sobre su territorio y cuales aeropuertos deben ser utilizados por las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

Designación de las empresas de transporte aéreo

(1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante, una o más empresas de transporte aéreo para la explotación de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas.

(2) Al recibo de esta designación, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante deberán, sin demora bajo reserva de las disposiciones de los párrafos (3) y (4) del presente Artículo, conceder a la empresa o a las empresas de transporte aéreo designadas de conformidad con el párrafo (1) del presente artículo, las autorizaciones de explotación correspondientes.

(3) Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que una empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante pruebe que está en condiciones de satisfacer las exigencias prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados para las operaciones de los servicios aéreos internacionales por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

(4) Cada Parte Contratante, tendrá el derecho de no conceder las autorizaciones de explotación previstas en el párrafo (2) del presente Artículo, o de imponer aquellas condiciones que estimen necesarias para el ejercicio, por la o las empresas de transporte aéreo

designadas. de los derechos especificados en el Artículo (3) del presente Acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no esté convencida de que dicha empresa aérea tiene la nacionalidad de la Parte Contratante que la haya designado, de conformidad a la legislación nacional de cada una de ellas.

(5) Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido así designada y autorizada, podrá iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales haya sido designada a condición de que una tarifa, establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo 8, del presente acuerdo, se encuentre vigente en dichos servicios.

ARTICULO 5

Revocación o suspensión de la autorización de explotación

(1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Acuerdo por una empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de someter el ejercicio de estos derechos a las condiciones que estime necesarias cuando:

a) no esté convencida que esta empresa tenga la nacionalidad de la Parte Contratante que la haya designado, de conformidad con la legislación nacional de cada una de ellas;

b) esta empresa no cumpla con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la Parte Contratante que haya concedido estos derechos; o

c) esta empresa no explote los servicios en las condiciones prescritas por el presente Acuerdo.

(2) A menos que la revocación inmediata, la suspensión o la imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente Artículo sea necesaria para evitar nuevas infracciones a las leyes y reglamentos, tal derecho sólo podrá ser ejercido después de una consulta con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

Respecto de las leyes, reglamentos y procedimientos

(1) Las leyes, reglamentos y procedimientos de una Parte Contratante que rijan la entrada en su territorio y la salida de su territorio de las aeronaves empleadas en la navegación aérea internacional o que rijan la explotación y la navegación de estas aeronaves se aplicarán a las aeronaves de la, o las empresas de transporte aéreo designadas de la otra Parte Contratante y dichas aeronaves quedarán supeditadas a ellas a la llegada, a la salida y durante su estadía en el territorio de la primera Parte Contratante.

(2) Las leyes y reglamentos de una de las Partes Contratantes relativas a las formalidades de entrada, permanencia, de tránsito, de inmigración de pasajeros, de aduana y de cuarentena serán aplicables a los pasajeros, tripulaciones, carga o correo transportados por la aeronave de la o de las empresas de transporte aéreo designadas de la otra Parte Contratante, durante su permanencia en el territorio de la primera Parte Contratante.

(3) Las leyes y reglamentos mencionados más arriba

serán los mismos que los aplicados a las aeronaves nacionales empleadas en servicios internacionales similares.

ARTICULO 7

Reconocimiento de los certificados y licencias

(1) Los certificados de aeronavegabilidad y los diplomas de aptitud y las licencias expedidas o validadas por el Estado de matrícula de la aeronave utilizada por cada Parte Contratante, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante durante su período de validez.

(2) Cada Contratante se reserva el derecho de no reconocer como válidos, para la circulación en o sobre su territorio, los certificados de aeronavegabilidad, los diplomas de aptitud y las licencias expedidas o validadas a sus propios nacionales, por la otra Parte Contratante o por otro Estado.

ARTICULO 8

Principios que rigen la explotación de los servicios convenidos

(1) Las empresas de transporte aéreo designadas de las dos Partes Contratantes gozarán de un tratamiento justo y equitativo con el fin de obtener iguales posibilidades en la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

(2) Para la explotación de los servicios convenidos, la, o las empresas de transporte aéreo designadas por cada una de las Partes Contratantes tomarán en consideración los intereses de la, o de las empresas de transporte aéreo de la otra Parte Contratante, con el fin de no afectar indebidamente los servicios operados por ésta, o estas últimas, en la totalidad o en una parte de las rutas comunes.

(3) Los servicios convenidos explotados por las empresas de transporte aéreo designadas por las Partes Contratantes estarán estrechamente vinculados a la demanda del público en materia de transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal ofrecer, con un coeficiente de ocupación razonable, una capacidad correspondiente a las necesidades actuales y razonablemente previsibles del transporte de pasajeros, carga o de correo procedentes de o con destino al territorio de la Parte Contratante que la haya designado. En lo que respecta al transporte de pasajeros, carga o de correo embarcado o desembarcado en puntos en las rutas especificadas, situados en territorios de Estados distintos de los que han designado las empresas de transporte aéreo, se adoptarán disposiciones de conformidad con los principios generales según los cuales la capacidad ofrecida esté en función:

- de las necesidades del tráfico proveniente de o destinado al territorio de la Parte Contratante que haya designado la, o las empresas de transporte aéreo interesadas.

- de las necesidades del tráfico en la región a través de la cual pasan los servicios convenidos, tomando en cuenta todos los otros servicios establecidos por empresas de transporte aéreo de los Estados comprendidos en esta región.

- de las exigencias de explotación de los servicios directos.

(4) Accesoriamente podrá ser puesta en práctica una capacidad adicional por la, o las empresas de transporte aéreo designadas por una Parte Contratante, además de la aludida en el párrafo (3) del presente Artículo, cada vez que las necesidades del tráfico entre los países servidos por las empresas en las rutas especificadas lo justifiquen y será sometida a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra parte Contratante.

ARTICULO 9

Tarifas

(1) Las tarifas que se apliquen por la, o las empresas de transporte aéreo designadas por una Parte Contratante, para el transporte de pasajeros, carga o correspondencia destinado a, o procedente del territorio de la otra Parte Contratante, serán establecidas a niveles razonables, tomando en cuenta todos los elementos de apreciación y en especial el costo de explotación y un beneficio razonable, así como las tarifas utilizadas por otras empresas de transporte aéreo.

(2) Cada Parte Contratante podrá exigir que el establecimiento de las tarifas sea reglamentado de la manera siguiente:

a) Las tarifas aludidas en el párrafo (1) del presente Artículo serán, si es posible, fijadas de común acuerdo entre las empresas de transporte aéreo de las dos Partes Contratantes, después de consultar con las empresas de transporte aéreo que sirven toda o parte de las mismas rutas. Este acuerdo será realizado, en lo posible, según los procedimientos de la Asociación Internacional del Transporte Aéreo, relativos al establecimiento de las tarifas.

b) Las tarifas así convenidas así como toda otra tarifa, serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes por lo menos noventa (90) días antes de la fecha prevista para su aplicación. En casos especiales, este plazo puede ser reducido, siempre que estén de acuerdo dichas autoridades.

c) Esta aprobación puede ser dada expresamente, o, si ni una ni otra de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes han expresado su desacuerdo en los treinta (30) días siguientes a la fecha de que le fueron sometidas de conformidad con las disposiciones del párrafo (2b) del presente Artículo, estas tarifas serán consideradas como que han sido aprobadas. En el caso en que el plazo de sumisión haya sido reducido como está previsto en el párrafo (2b), las autoridades aeronáuticas pueden ponerse de acuerdo para fijar en menos de treinta (30) días el plazo de notificación de desacuerdo.

(3) Si las tarifas no pueden ser fijadas de conformidad con las disposiciones del párrafo (2) del presente Artículo, o si, durante el período de aplicación en virtud del párrafo (2c) del presente artículo, las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes notifican a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante su desacuerdo respecto de todas las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones del párrafo (2) del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se esforzarán en determinar las

tarifas de común acuerdo.

(4) Si las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes no pueden ponerse de acuerdo ni para aprobar las tarifas que les han sido sometidas de conformidad con el párrafo (2c) del presente Artículo ni para determinar las tarifas de conformidad con el párrafo (3) del presente Artículo el diferendo será resuelto según las disposiciones del Artículo 15 del presente Acuerdo.

(5) Las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones del presente Artículo se mantendrán en vigencia hasta que hayan sido fijadas nuevas tarifas. Sin embargo, la validez de las tarifas no podrá ser prolongada en virtud del presente párrafo, más allá de doce (12) meses después de la fecha en la cual habrían debido expirar.

ARTICULO 10

Excención de derechos para los equipos, los combustibles y lubricantes, las provisiones, etc.

(1) Las aeronaves utilizadas en tráfico internacional por las empresas de transporte aéreo designadas por una Parte Contratante, así como sus equipos ordinarios, sus reservas de combustibles y lubricantes y sus provisiones de a bordo (incluidos los artículos alimenticios, las bebidas y los tabacos) estarán exentos al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, de todos los derechos de aduana, a condición de que estos equipos y aprovisionamientos permanezcan a bordo de las aeronaves hasta su reexportación o que sean utilizados en la parte del trayecto efectuada sobre dicho territorio.

(2) Estarán asimismo exentos de estos mismos derechos y tasas, con excepción de los impuestos o tasas por servicios prestados:

a) las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las Autoridades Aduaneras de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves afectas a un servicio internacional de la otra Parte Contratante;

b) las piezas de repuesto ingresadas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves empleadas en la navegación aérea internacional por las empresas de transportes aéreo designadas de la otra Parte Contratante;

c) los combustibles y lubricantes suministrados a una aeronave de la empresa de transporte aéreo designada por una Parte Contratante que realice transporte aéreo internacional en el territorio de la otra Parte Contratante y utilizados en un vuelo de regreso hasta el momento en que el vuelo haya terminado o en un vuelo de ida a partir del momento en que el vuelo comienza, o para un vuelo en tránsito, no obstante que durante todos estos vuelos la aeronave pueda efectuar aterrizajes intermedios en este territorio.

Los materiales y aprovisionamiento aludidos en los párrafos (a), (b) y (c) arriba mencionados, podrán ser sometidos a la vigilancia o control de las autoridades aduaneras.

(3) Los equipos normales de a bordo, así como los materiales y aprovisionamientos que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante no

podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, sino con el consentimiento de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En este caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades, hasta que sean reexportados o que se haya dispuesto otra cosa, de conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 11

Transferencia de las recaudaciones

Cada una de las Partes Contratantes otorga a la, o las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, el derecho de remitir a su oficina principal los ingresos obtenidos en el territorio de la primera Parte Contratante, una vez descontados los gastos. El procedimiento para tales remesas, sin embargo, estará de acuerdo con las leyes de cambio internacional y reglamentos de la Parte Contratante en el territorio en que se acumularon los ingresos.

ARTICULO 12

Aprobación de los programas de explotación

(1) Los programas de explotación de las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante deberán ser sometidos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

(2) Estos programas serán comunicados por lo menos treinta (30) días antes del comienzo de la explotación y comprenden en especial los horarios, la frecuencia de los servicios, los tipos de aparatos utilizados y su configuración, así como las tarifas y las condiciones de transporte impuestas.

(3) Toda eventual modificación posterior será sometida a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

(4) En ningún caso la aprobación de los programas de explotación podrá limitar para las empresas designadas, las condiciones de explotación establecidas en el presente Acuerdo y su Anexo.

ARTICULO 13

Representación de las empresas de transporte aéreo

(1) Cada una de las Partes Contratantes concederá sobre la base de reciprocidad a la, o las empresas aéreas de la otra Parte Contratante, el derecho de mantener en su territorio los servicios técnicos, administrativos y comerciales indispensables para su actividad.

(2) Para el funcionamiento de sus servicios, la o las referidas empresas tendrán el derecho de emplear personal técnico, administrativo y comercial de su propia nacionalidad, en conformidad con las leyes y reglamentos vigentes del país en el cual el personal sea empleado.

ARTICULO 14

Tráfico en tránsito

Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una Parte Contratante sólo serán sometidos a un simple

control, respetando, en todo caso, la reglamentación nacional. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otras tasas similares.

ARTICULO 15

Consulta y modificación del Acuerdo

(1) En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán cuando sea necesario, con el objeto de asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y de sus Anexos. Se consultarán asimismo, cuando ello sea necesario, para introducirle modificaciones.

(2) Cada Parte Contratante podrá pedir una consulta que podrá tener lugar, bien sea mediante reunión, o por un intercambio de correspondencia y deberá comenzar en un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de solicitud, a menos que las dos Partes Contratantes se pongan de acuerdo para prolongar este plazo.

(3) Las modificaciones al presente Acuerdo convenidas entre las dos Partes Contratantes, entrarán en vigencia de conformidad al procedimiento previsto en el Artículo 20 del presente Acuerdo. Las modificaciones de los Anexos del presente Acuerdo convenidas entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes entrarán en vigencia cuando hayan sido confirmadas por un intercambio de Notas Diplomáticas.

ARTICULO 16

Resolución de las discrepancias

(1) En caso de discrepancia entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, los gobiernos de las Partes Contratantes deberán esforzarse, en primer término, en resolverla por la vía de negociaciones directas.

(2) Si las Partes Contratantes, no logran una solución por la vía de negociaciones, podrán someter la discrepancia a la decisión de una persona o de un organismo determinado. Si el Acuerdo no puede lograrse, la discrepancia será, a petición de una de las Partes Contratantes, sometida a la decisión de un tribunal compuesto por tres árbitros, uno designado por cada Parte Contratante, y el tercero por los dos árbitros así designados. Cada Parte Contratante designará un árbitro dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción por una de las Partes Contratantes, de una notificación de la otra Parte Contratante, por la vía Diplomática, pidiendo el arbitraje del diferendo por dicho tribunal, y el tercer árbitro será designado dentro de un nuevo plazo de sesenta (60) días. Si una u otra de las Partes Contratantes deja de designar un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no es designado dentro del mismo, el Presidente del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, designar un árbitro o árbitros, según el caso lo requiera. En este caso, el tercer árbitro deberá ser nacional de un tercer Estado y asumirá las funciones de Presidente del tribunal arbitral.

(3) Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir

cualquier decisión adoptada en aplicación del párrafo (2) del presente Artículo.

(4) En todos los casos en que una u otra de las Partes Contratantes no se conforme con la decisión adoptada en aplicación del párrafo (2), y mientras subsista esta disconformidad, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar el ejercicio de los Derechos o privilegios otorgados en virtud del presente Acuerdo a la Parte Contratante que no ha dado cumplimiento.

ARTICULO 17

Compatibilidad del Acuerdo con una convención multilateral

El presente Acuerdo y su Anexo deberán ser compatibles con toda convención de carácter multilateral que sea obligatoria para las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 18

Resciliación

Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su decisión de poner término al presente Acuerdo. Esta notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de la Aviación Civil Internacional. En este caso, el presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante a menos que esta notificación sea retirada de común acuerdo, antes de la expiración de este plazo. Si la otra Parte Contratante no acusare recibo, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de su recepción por la Organización de la Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 19

Registro del Acuerdo

El presente Acuerdo será comunicado a la Organización de la Aviación Civil Internacional para su registro.

ARTICULO 20

Entrada en vigencia

(1) Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra, el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la que se hará efectiva el día de la recepción de la última notificación.

(2) Mientras se cumplan las respectivas formalidades de entrada en vigencia del Acuerdo, las dos Partes Contratantes acuerdan aplicar las disposiciones a partir de la fecha de su firma dentro de sus respectivas facultades administrativas.

En fe de lo cual los representantes de las Partes Contratantes han firmado este Acuerdo en doble ejemplar, en lengua española y francesa, en París, a seis días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve.
Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República de Francia.

CUADRO DE RUTAS

Rutas Chilenas

1.- Ruta del Atlántico Sur

Santiago de Chile-tres puntos intermedios en América del Sur, a elegir entre Buenos Aires, Asunción, Montevideo, Sao Paulo y Río de Janeiro-Madrid o Lisboa, París y un punto más allá en Europa Occidental, quedando excluidos los puntos en Escandinavia e Italia, y viceversa.

2.- Ruta del Atlántico Medio

Santiago de Chile-tres puntos intermedios en América Latina, a elegir entre La Paz, Lima, Quito o Guayaquil, Bogotá, Caracas, un punto en América Central (quedando excluido México) o en el Caribe (quedando excluidas las Antillas francesas, Puerto Rico y Cuba)- Madrid-París-un punto más allá en Europa Occidental, quedando excluidos los puntos en Escandinavia e Italia, y viceversa.

3.- Ruta del Pacífico

Santiago de Chile-Pascua-Papeete-Nandi.

Rutas Francesas

1.- Ruta del Atlántico Sur

Francia Metropolitana-Dakar-Río de Janeiro-Sao Paulo-Montevideo o Asunción-Buenos Aires-Santiago de Chile y viceversa.

2.- Ruta del Atlántico Medio

Francia Metropolitana-Antillas francesas-Santiago de Chile vía dos puntos intermedios en América del Sur y viceversa.

3.- Ruta del Pacífico

Polinesia francesa-Pascua-Santiago de Chile, vía un punto intermedio en América del Sur y viceversa.

NOTAS

1.- La(s) empresa(s) de transporte aéreo designada(s) de una u otra Parte Contratante tendrán el derecho de no explotar uno o varios puntos en la(s) ruta(s) especificada(s) en la totalidad o parte de sus servicios.

2.- La(s) empresa(s) de transporte aéreo designada(s) de una de las Partes Contratantes tendrá(n) el derecho de terminar la explotación de sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante en la(s) especificada(s) de su elección en dicho territorio o en cada uno de los puntos situados más allá.

3.- La(s) empresa(s) de transporte aéreo designada(s) de una u otra Parte Contratante tendrá(n) el derecho de modificar en la totalidad o parte de los servicios convenidos, el orden de explotación de los puntos.